



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INSTANCIA DEL  
SEGUNDO PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA

Calvillo, Aguascalientes, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia, en los autos del expediente número **0525/2021** relativo al Procedimiento Especial NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO, que promueve \*\*\*\*\*, en contra de los CC. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DE CALVILLO, AGUASCALIENTES Y AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN, la que se dicta de acuerdo a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

**I.-** Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles: "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

**II.-** Que el suscrito Juez es competente para conocer presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 142 Fracción IV del Código Procesal Civil, que señala que: "Es Juez competente... El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o **del estado civil**", y en la especie se trata de una acción del estado civil.

**III.-** La vía de Procedimiento Especial es procedente, en virtud de que la acción ejercitada por la parte actora está sujeta al Título Décimo Primero capítulo séptimo del Código de Procedimientos Civiles.

**IV.-** Que la parte actora \*\*\*\*\* mediante escrito presentado ante este Juzgado, compareció a demandar del Oficial del Registro Civil de Calvillo, Aguascalientes y del C. Agente del Ministerio Público la Nulidad del acta de su nacimiento señalando esencialmente que fue registrado al civil en una primera y en una segunda ocasión en esta ciudad.

Por lo anterior tenemos que, lo manifestado por las partes que intervienen en éste juicio, se tiene por reproducido en éste acto

como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, al no constituir de lo anterior elemento que de manera formal deba contenerse en ésta resolución, de acuerdo a lo que para ello se prevé en el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en la inteligencia de que las partes demandadas Agente del Ministerio Público adscrito a los Juzgados Civiles y Familiares así como El Director del Registro Civil de Calvillo, Aguascalientes, no obstante de haber sido debidamente notificados en términos del Código de Procedimientos Civiles, tal y como se desprende de los autos, no dieron contestación a la demanda.

**V.-** Que la acción propuesta por la parte actora \*\*\*\*\* se analiza en los siguientes términos:

La parte actora \*\*\*\*\* pretende la Nulidad del segundo registro de su nacimiento en virtud de que, fue registrado en dos ocasiones, una primera ocasión en fecha 11 de enero de 1979 ante el oficial del Registro Civil residente en Calvillo, Aguascalientes; y una segunda ocasión en fecha 25 de noviembre de 1983 ante el oficial del Registro Civil residente en Calvillo, Aguascalientes.

El Artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles señala: "Los procedimientos sobre Nulificación, reposición o rectificación de las actas del Registro Civil se tramitan conforme a las reglas del juicio y a las especiales siguientes".

Previene el artículo 129 del Código Civil: "Dará lugar a pedir la nulidad de un registro de estado civil, cuando el suceso registrado conste en otro registro de fecha anterior; cuando el suceso registrado no haya ocurrido o cuando haya existido falsedad en alguno de los elementos esenciales que lo constituyan; o cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 132 de este mismo Código."

De la Interpretación del precepto legal antes invocado se desprenden los supuestos establecidos para autorizar la nulidad de un registro de estado civil y que son:

a).- Cuando el suceso registrado conste de otro registro de fecha anterior.

b).- Cuando el suceso registrado no haya ocurrido, o



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

c).- Cuando haya existido falsedad en alguno de los elementos esenciales que lo constituyan.

d).- Que se den las circunstancias previstas en el artículo 132 de este mismo Código.

Ahora bien, de autos se desprende que se actualiza el supuesto a que se refiere el inciso a) relativo a que: el suceso registrado consta en otro registro de fecha anterior, esto es que el nacimiento de \*\*\*\*\* consta en dos registros de fechas distintas circunstancia que se acredita con la DOCUMENTAL PUBLICA consistente las actas de nacimiento emitidas por el Registro Civil de donde se desprende que la parte actora \*\*\*\*\* fue registrado en dos ocasiones, una primera ocasión en fecha 11 de enero de 1979 ante el oficial del Registro Civil residente en Calvillo, Aguascalientes; y una segunda ocasión en fecha 25 de noviembre de 1983 ante el oficial del Registro Civil residente en Calvillo, Aguascalientes, documentos que tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles y que demuestran que la parte actora \*\*\*\*\* fue registrado en dos ocasiones, por lo que se acredita la existencia de dos registros de nacimiento de la parte actora.

Por lo antes expuesto y al haberse llevado a cabo el registro de nacimiento de \*\*\*\*\* en dos ocasiones se demuestra que el último registro, es posterior el primero tomando en consideración las fechas que ostentan dichos documentos y además existe la presunción legal y humana de que, el segundo registro relativo al nacimiento de \*\*\*\*\* fue realizado en forma posterior al primero que se hizo.

**VI.** - En conclusión la acción propuesta en la Vía de Procedimiento Especial de Nulificación de un registro de estado civil realizada por la parte actora \*\*\*\*\*, resulto procedente. Los demandados Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Oficial del Registro Civil de Calvillo, Aguascalientes no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra.

Y en consecuencia se decreta la nulificación del acta de nacimiento de \*\*\*\*\* que consta en el Libro \*\*\*\*\*, acta número \*\*\*\*\* levantada por el Oficial del Registro Civil residente

en Calvillo, Aguascalientes en fecha 25 de noviembre de 1983, y para tal efecto se ordena girar atento oficio al Director del Registro Civil del Estado con los datos e insertos necesarios a fin de que proceda a nulificar el acta de nacimiento en cita, lo que se realizará previo pago de los derechos correspondientes.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia cúmplase con lo previsto por el artículo 135 del Código Civil.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 128, 129, 132, 133, 135, 364, y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente para el Estado y de los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599, 600 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse:

PRIMERO.- El suscrito juez es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- Procedió la vía de Procedimiento Especial de Nulificación de un registro de Estado Civil y en ella la parte actora \*\*\*\*\* acredito la acción propuesta.

TERCERO.- El Oficial del Registro Civil y Agente del Ministerio Público no dieron contestación a la demanda.

CUARTO.- Se decreta la nulidad del acta de nacimiento de \*\*\*\*\* que consta en el Libro \*\*\*\*\* , acta número \*\*\*\*\* levantada por el Oficial del Registro Civil residente en Calvillo, Aguascalientes en fecha 25 de noviembre de 1983, y para tal efecto se ordena girar atento oficio al Director del Registro Civil del Estado con los datos e insertos necesarios a fin de que proceda a nulificar el acta de nacimiento en cita, lo que se realizará previo pago de los derechos correspondientes.

QUINTO.-Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia cúmplase con lo previsto por el artículo 135 del Código Civil.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, se hace saber a las partes que la presente sentencia será publicada en Internet una vez que haya causado ejecutoria, salvo el derecho que hagan valer respecto a la publicación de sus datos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

personales, la que en todo caso deberá hacerse dentro de los tres días siguientes, mediante la interposición del incidente que al efecto corresponda.

SEPTIMO.- *“En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Pública de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.”.*

OCTAVO.-NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

A S I, lo Sentenció y firma el **LICENCIADO JOSÉ HUERTA SERRANO**, Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en la ciudad de Calvillo, Aguascalientes, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada ELSA MAGALI VAZQUEZ MARQUEZ, quien autoriza y da fe.- Doy fe.

Se publicó esta resolución en la lista de acuerdos que se coloca en los estrados del Juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.- Conste.-

La Licenciada ELSA MAGALI VÁZQUEZ MÁRQUEZ, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en Calvillo, Aguascalientes, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0525/2021** dictada en fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno** por el **Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial** constante de **cinco** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículo 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como todos aquellos datos susceptibles de supresión, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-